



## Resolución No. CSJCOR25-133

Montería, 12 de Marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJCOR24-915 del 20 de diciembre de 2024”

### Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00499-00

**Solicitante:** Sra. Angelica Paola Ayala Ayala

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

**Servidores judiciales:** Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno y Dr. José Luis Pernet Padrón

**Clase de proceso:** Acción de tutela

**Número de radicación del proceso:** 23-162-40-89-002-2024-00730-00

**Consejero sustanciador:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 12 de marzo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de marzo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Acto administrativo recurrido

Mediante la Resolución No. CSJCOR24-915 del 20 de diciembre de 2024, esta Corporación dispuso lo siguiente:

**«ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar para todos los efectos legales y reglamentarios que, en el trámite de la acción de tutela interpuesta por Angelica Paola Ayala Ayala contra MUTUAL SER E.P.S., radicada bajo el N° 23-162-40-89-002-2024-00730-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y anormal desempeño de las labores del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y en firme esta decisión tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la Calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma por esta Colegiatura, descontando un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2025, a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, por las razones expuestas en los considerandos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que si lo estima procedente, indague si la conducta de los servidores judiciales del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté que intervinieron en el trámite de la acción de tutela interpuesta por Angelica Paola Ayala Ayala contra MUTUAL SER E.P.S., radicada bajo el N° 23-162-40-89-002-2024-00730-00, es constitutiva de faltas disciplinarias, de

*conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.*

**ARTÍCULO CUARTO:** *Una vez en firme este acto administrativo, remitir copia de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.*

**ARTÍCULO QUINTO:** *Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, y al doctor José Luis Pernet Padrón, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y a la señora Angelica Paola Ayala Ayala, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.*

**ARTÍCULO SEXTO:** *La presente resolución rige a partir de su comunicación.»*

## **1.2. Trámite del recurso**

Una vez notificado el anterior proveído el 19 de febrero de 2025, al correo electrónico de la señora Angelica Paola Ayala Ayala (anyel.ayala1998@gmail.com) y a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, al correo electrónico institucional del juzgado (j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co); la funcionaria judicial mediante escrito presentado el 03 de marzo de 2025 interpuso recurso de reposición desde el correo electrónico institucional ([esaibisb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:esaibisb@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

## **1.3. Sustentación del recurso de reposición**

La doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, en su escrito de reposición, manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«Como titular de este juzgado debo manifestar que no desconozco la prevalencia de la tutela, no he retardado, en este caso concreto, la resolución de la demanda de tutela, ni he incurrido en maniobras dilatorias, ni he realizado actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. Simplemente mi actuación en este evento concreto consistió en estudiar la demanda y luego rechazar la demanda de tutela por falta de competencia y ordenar su remisión al juez competente que para este caso es el Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo.*

*Considero que no he faltado a mis deberes y he desempeñado mi función de manera expedita y pronta y la decisión tomada frente a la demanda que nos ocupa no fue lenta; el auto que rechazó la demanda fue proferido al día siguiente de haberse recibido la demanda por reparto. Situación distinta es que no se haya realizado la remisión al día siguiente y está función no es mi responsabilidad, sin embargo le he explicado detalladamente a su despacho todo lo que a diario se realiza en este juzgado, por secretaría, y lo que pudo suceder durante esos días para que el empleado encargado de hacer las remisiones no hubiera remitido oportunamente la tutela a San Pelayo, situación que no es de ocurrencia frecuente y me atrevo a asegurar que esto ha sido excepcional y que nunca antes había sucedido con otras actuaciones por remitir.*

*El juzgado es un equipo y si en este caso no tengo responsabilidad ni siquiera de manera objetiva, no se me debe sancionar con el argumento de que en otras vigilancias se me ha sancionado, y porque en años anteriores se me ha sancionado en casos distintos a este, debo ser sancionada en este caso, porque la situación que se presenta es diferente, al aplicar el mismo racero para todos los casos no se me da la oportunidad de defenderme porque las circunstancias aún en casos parecidos jamás serán las mismas.*

*La sanción se me impuso en forma objetiva, atendiendo el incumplimiento del juzgado, pero se desatendieron las razones expuestas por mi y las pruebas alegadas para justificar la mora y la mora está justificada por el cúmulo de trabajo y la carga laboral que es permanente y que el año pasado aumentó considerablemente. Pero no solo eso, también está justificada por la actividad desempeñada por el juzgado que se puede ver reflejada en las estadísticas del último trimestre del año 2024 pasado, basta revisarlas para apreciar que este juzgado está congestionado por los altos ingresos de demandas y aunque se trabaje, la mora permanece, siendo la mora una situación que se advierte y se colige de la misma situación porque lógicamente en algún momento, en algún proceso va a aflorar la mora, por no cumplirse los términos perentorios para fallar o tomar una decisión; en este caso se debe analizar si ésta es injustificada o no, mirando el índice de producción y de egresos constitucionales del juzgado, necesario para determinar si se cumple con la suficiencia necesaria para considerar razonable la tardanza.*

*Se afirma que he incurrido en dilaciones irracionales y moras injustificadas, cuando en realidad la suscrita soporta y sufre las consecuencias de una excesiva congestión y carga laboral asignada a este juzgado, tanto en las demandas de tutela como en demandas civiles y audiencias penales resaltando que la carga penal también es exigente en el cumplimiento de los términos y podría decirse que entre el trámite de una tutela y una audiencia de control de garantías inmediata con capturado, en materia penal, este último es de más riguroso cumplimiento. Resalto que humanamente es imposible cumplir todos los términos señalados para el cumplimiento legal, en materia civil, penal y constitucional, debido a la excesiva carga laboral.*

*Siendo el objetivo de la vigilancia judicial lograr que se cumpla o acelere el trámite de una actuación pendiente por resolver en un proceso, debo manifestar que el grupo humano que me acompaña y ayuda a resolver procesos y peticiones se procedió a paliar la mora en la que estaba incurrida el juzgado, en este caso concreto, porque no se había remitido inmediatamente la demanda de tutela al juzgado competente y para cuando se presentó la vigilancia judicial ya este despacho había rechazado la demanda y ordenado enviarla al competente, pero infortunadamente el empleado asignado para realizar la remisión no advirtió en el correo electrónico del juzgado el auto de rechazo y por eso no procedió inmediatamente a remitirla por estar atendiendo otras situaciones y actuaciones prioritarias de absoluto cuidado como el reparto de demandas entre los jueces de este Circuito, que para esa semana nos correspondió realizar, función que está asignada a un empleado del juzgado y es de riguroso cumplimiento.*

*Por eso, la mora en este caso no es atribuible a mi persona, la sanción no puede aplicarse objetivamente, solo por ser titular del juzgado, porque de mi parte se había hecho lo pertinente: que era revisar la demanda para admitirla, pero al advertir la falta de competencia de este juzgado, decidí rechazar la demanda por falta de competencia y enviarla al juez competente. Ahora, si hubo mora en la remisión de la carpeta al competente, no es causa atribuible objetivamente a mi persona como juez titular del juzgado. Porque se dice en el numeral primero de la resolución sancionatoria, que el juzgado incurrió en tardanza para tramitar la tutela y el juzgado está integrado por el juez y los empleados, eso no significa que se me responsabilice y se me sancione por ser juez simplemente y que la mora no esté justificada porque en ese momento no había asunto por tramitar. En el Juzgado somos equipo, pero cada uno tiene su responsabilidad.*

(...)

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país (hoy Consejos Seccionales de la Judicatura), ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales*

*ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.*

## **2.2. Procedencia del recurso de reposición**

La reposición es un medio de impugnación consagrado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)  
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

## **2.3. Oportunidad del recurso de reposición**

El artículo 76 de la ley 1437 del 2011 dispone sobre la oportunidad para presentar recursos contra los actos administrativos. La norma aplicable, provee el termino de diez (10) días siguientes a la notificación, para su interposición.

Para el caso concreto, la recurrente interpuso el recurso de reposición el 03 de marzo de 2025, es decir, a los ocho (08) días siguientes de la notificación del acto administrativo (19 de febrero de 2025). Por ende, dentro del término de los diez (10) días establecido en la citada norma.

## **2.4. Problema Jurídico**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR24-915 del 20 de diciembre de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

## **2.5. El caso concreto**

Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, manifiesta en su escrito de reposición que, la demora en la remisión del trámite de tutela al juzgado competente tuvo lugar debido a una omisión involuntaria del empleado encargado, ocasionada por la excesiva carga laboral que enfrenta el juzgado.

Argumenta que en la sanción impuesta esta Seccional no tuvo en cuenta las razones expuestas, ni las pruebas presentadas, pues la mora fue excepcional y no atribuible a la juez titular, sino a deficiencias operativas ajenas a su control. Destaca que el juzgado ha tomado correctivos internos y que la sanción aplicada de manera objetiva desconoce la carga laboral y los esfuerzos realizados para agilizar los trámites. Finalmente, solicita reconsiderar la sanción, dado que afecta injustamente la calificación de su desempeño, incrementando el estrés y dificultando aún más el cumplimiento de sus funciones.

Recibidos los argumentos pertinentes, a efectos de evaluar la carga de trabajo en materia de acciones constitucionales, esta Judicatura se dirigirá a las estadísticas reportadas en el sistema de información estadística de la Rama Judicial, durante el tercer trimestre de 2024:

Egresos efectivos constitucionales		
Trimestre	Tipo de trámite	Decisiones
3°	Decisiones efectivas de acciones de tutela	82
	Decisiones efectivas de incidentes de desacato	8
	Decisiones efectivas de hábeas corpus	0
Total:		<b>90</b>

Egreso total	109
Egreso efectivo	90

Para el caso particular, para obtener el Índice de Producción de Egresos Constitucionales (IPEC) se utiliza la siguiente fórmula: (Egresos Efectivos Constitucionales / Días laborados), entendiéndose como egresos efectivos constitucionales: (i) fallos de tutela de primera y segunda instancia; (ii) decisiones de hábeas corpus; e (iii) incidentes de desacato. En el caso del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, se obtuvo el siguiente resultado:

- Para el tercer trimestre de 2024: La cifra de egresos efectivos constitucionales (90) entre el número de días hábiles laborados (63) arroja como resultado un promedio de **1,42 fallos** por día.

Si bien es cierto que el trámite de una acción de tutela no tiene justificación válida en la carga laboral o la congestión judicial ordinaria<sup>1</sup>, teniendo en cuenta el carácter preferente y sumario de esta<sup>2</sup>, sí resulta razonable analizarla en relación con otros asuntos de la misma naturaleza.

En este contexto, la autoridad disciplinaria ha precisado<sup>3</sup> que es razonable que el egreso efectivo diario de 1,0% sea suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial como justificada. En este caso, el egreso efectivo en materia constitucional del Juzgado

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-420 de 2022, referencia: expediente T-8.736-812, M.P. Natalia Ángel Cabo

<sup>2</sup> Artículo 15 del Decreto 2591 de 1991

<sup>3</sup> Comisión Nacional de Disciplina judicial. radicación N° 230011102000 2019 00032 01; 19 de julio de 2023, Magistrado ponente: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

Segundo Promiscuo Municipal de Cereté supera este porcentaje, teniendo en cuenta que tuvo un resultado del **1,42%** durante el tercer trimestre.

Consecuentemente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, cuya demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

Como consecuencia de lo señalado, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

En este contexto, las evidencias estadísticas y la medida de descongestión creada para el año 2024 demuestran que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté ha debido atender un volumen significativo de acciones constitucionales, incluyendo tutelas e incidentes de desacato. Este panorama también refleja los esfuerzos constantes de los servidores judiciales para evacuar los asuntos constitucionales.

En consecuencia, no resulta razonable atribuirles desidia o inoperatividad, pues la carga laboral en materia constitucional que enfrenta responde a factores estructurales del sistema judicial. No obstante, se itera a la funcionaria judicial para que con los servidores del juzgado continúen realizando esfuerzos para evitar que situaciones como la acontecida vuelvan a ocurrir.

Finalmente, no habiendo evaluados los componentes antes descritos en el acto administrativo recurrido, esta Judicatura procederá a reponerlo en su integridad y en su lugar ordenar el archivo de este trámite administrativo, concluyendo que la presunta tardanza configurada en la acción de tutela bajo el N° 23-162-40-89-002-2024-00730-00, esta justificada.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### **3. RESUELVE**

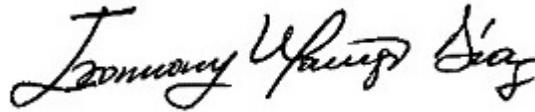
**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer en su integridad la decisión contenida en la Resolución No. CSJCOR24-915 del 20 de diciembre de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar que contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

Resolución No. CSJCOR25-133  
Montería, 12 de Marzo de 2025  
Hoja No. 7

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y a la señora Angelica Paola Ayala Ayala.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901  
Montería - Córdoba. Colombia